



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: FERNANDO ORTIZ FUENTES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
"UDEC" - AGENCIA PARA LA
INFRAESTRUCTURA DEL META "AIM"
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00250 00

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor FERNANDO ORTIZ FUENTES en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC" y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META "AIM", con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor en los siguientes términos:

- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.837.500), derivados del saldo final de la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral suscrita el 02 de julio de 2013, con ocasión de la orden de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-003-2013 del 03 de junio de 2013.
- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.766.626), correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 03 de julio de 2013 al 29 de junio de 2018.
- Por los intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación adeudada.
- Por las costas y agencias en derecho.

La anterior solicitud se fundamentó en los hechos que se exponen a continuación:

1. El 28 de enero de 2011, la Universidad de Cundinamarca y la Agencia para la Infraestructura del Meta antes Instituto de Desarrollo del Meta, suscribieron el convenio interadministrativo No. 022 de 2011, cuyo objeto consistió en "aunar esfuerzos y recursos para el desarrollo de capacitación, estudios, asesorías de los proyectos, consultorías e interventorías".
2. El 28 de febrero de 2011, la Universidad de Cundinamarca y el Instituto de Desarrollo del Meta hoy Agencia para la Infraestructura del Meta, en desarrollo del convenio marco No. 022 de 2011 celebraron el contrato interadministrativo No. 045 de 2011, que tuvo por objeto el "control mediante interventoría técnica y legal a la construcción, mejoramiento de polideportivos, zonas deportivas y canchas de fútbol en los municipios de Cabuyaro, San Juan de Arama, Fuente de Oro, San Martín de los Llanos, Mesetas, Uribe, Lejanías, Cumaral, El Dorado, Acacias, Granada; estudios y diseños, construcción, mejoramiento, remodelación de parques en los municipios de Fuente de Oro, Acacias, San Carlos de Guaroa, El Dorado, Cubarral, Villavicencio y Puerto López; construcción sendero peatonal municipio de Lejanías; estudios, diseños y mejoramiento de las instalaciones del teatro La Vorágine y del Coliseo Alvar Mesa Amaya municipio de Villavicencio; estudios y diseños para el mejoramiento y adecuación de la Villa Olímpica (parque recreacional del Ariari) en el municipio de Granada en el Departamento del Meta", y específicamente la interventoría técnica, legal, contable, financiera y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

administrativa de los proyectos No. 531, 061, 062, 063, 073, 144, 182, 495, 525, 530, 572, 567, 568, 543, 487, 523, 053, 101, 103, 160, 078, 490, 1020, 956, 644, 672, 673, 168, 169 y 175 de 2010, por un término de ejecución de dicho de 12 meses y un valor de MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.509.642.611).

3. El 01 de abril de 2011, se suscribió el acta de inicio del contrato interadministrativo No. 045 de 2011, el cual se adicionó el 31 de diciembre de 2012, extendiéndose su plazo de ejecución hasta el 07 de junio de 2013, adicionando recursos a algunos de los proyectos de interventoria celebrados en virtud del citado contrato.
4. El 05 de abril de 2013, se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal "CDP" No. 1.994, por valor de \$7.350.000, para contratar los servicios del profesional especialista en estructuras, para el proyecto 673 de 2010 del contrato interadministrativo No. 045 de 2011.
5. El 11 de abril de 2013, se adicionó el valor del contrato interadministrativo No. 045 de 2011, con el propósito de adicionar recursos al proyecto No. 673, que hizo parte del mencionado contrato.
6. El 03 de junio de 2013, la Universidad de Cundinamarca celebró con el demandante la Orden de Prestación de Servicios No. M-OPS-INT-M-003-2013, cuyo objeto consistió en prestar los servicios como especialista en estructuras para el proyecto No. 673 de 2010, por un valor de \$7.350.000 y un plazo de ejecución de un (1) mes y cinco (5) días, expidiéndose el registro presupuestal No. 2.045, para respaldar la ejecución de la mencionada OPS.
7. El 02 de julio de 2013, se suscribió entre la Universidad de Cundinamarca y el demandante, el acta de liquidación bilateral de la citada orden de prestación de servicios, reconociéndose a favor del contratista la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.350.000).
8. El 08 de julio del mismo año se suscribió el acta de terminación del convenio interadministrativo No. 045 de 2011, en la cual se indicó que el contratista, esto es, la Universidad de Cundinamarca "UDEEC", cumplió con el objeto contratado en el plazo establecido.
9. El día 07 de diciembre de 2016, la Universidad de Cundinamarca certificó que a la fecha adeuda al demandante la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.837.500), por concepto de la OPS No. M-OPS-INT-M-003-2013.

2. ACERVO PROBATORIO.

2.1. Convenio Marco Interadministrativo No. 022 de 2011 celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta y la Universidad de Cundinamarca, cuyo objeto consistió en "aunar esfuerzos y recursos para el desarrollo de capacitación, estudios, asesorías de los proyectos, consultoría e interventorias" (folios 07 a 12).

2.2. Contrato Interadministrativo No. 045 del 28 de febrero de 2011, que tuvo por objeto el "control mediante interventoria técnica y legal a la construcción, mejoramiento de polideportivos, zonas deportivas y canchas de fútbol en los municipios de Cabuyaro, San Juan de Arama, Fuente de Oro, San Martín de los Llanos, Mesetas, Uribe, Lejanías,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Cumaral, El Dorado, Acacias, Granada; estudios y diseños, construcción, mejoramiento, remodelación de parques en los municipios de Fuente de Oro, Acacias, San Carlos de Guaroa, El Dorado, Cubarral, Villavicencio y Puerto López; construcción sendero peatonal municipio de Lejanías; estudios, diseños y mejoramiento de las instalaciones del teatro La Vorágine y del Coliseo Alvaro Mesa Amaya municipio de Villavicencio; estudios y diseños para el mejoramiento y adecuación de la Villa Olímpica (parque recreacional del Ariari) en el municipio de Granada en el Departamento del Meta”, actas de adición y prórroga al mismo del 31 de diciembre de 2012 y 11 de abril de 2013 (folios 13 a 41 y 43 a 45).

2.3. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1994 del 05 de abril de 2013, expedido por el Departamento de Presupuesto de la Universidad de Cundinamarca, para contratar los servicios del especialista en estructuras para el proyecto No. 673 del contrato interadministrativo No. 045 de 2011, derivado del convenio marco 022 celebrado entre la Universidad de Cundinamarca “UDEC” y el Instituto de Desarrollo del Meta “IDM” (folio 42).

2.4. Orden de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-003 de 2013/C 045/2011, suscrita entre el señor ARNULFO CAMACHO CELIS, en su condición de Gerente de Convenios y Contratos de la Universidad de Cundinamarca y el señor FERNANDO ORTIZ FUENTES del 03 de junio de 2013 (folios 46 a 54).

2.5. Registro presupuestal No. 2.045, expedido por el Departamento de Presupuesto de la Universidad de Cundinamarca, para respaldar la orden de prestación de servicios M-OPSP-INT-M-003 de 2013 (fol. 61).

2.6. Acta de liquidación bilateral de la orden de prestación de servicios profesionales No. M-OPS-INT-M-003-2013 Convenio 045 de 2011, donde se reconoce un saldo a favor del contratista FERNANDO ORTIZ FUENTES, por la suma de \$7.350.000 (fol. 56 a 59).

2.7. Acta de terminación del contrato interadministrativo No. 045 de 2011, suscrita el 08 de julio de 2013, entre la Universidad de Cundinamarca y el Instituto de Desarrollo del Meta (fol. 60 a 66)

2.8. Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de la Universidad de Cundinamarca “UDEC”, donde informa que consultados los registros contables existentes en la Oficina de la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales – Convenio Marco 022 de 2011, figura un saldo a favor del contratista FERNANDO ORTIZ FUENTES, con ocasión de la orden de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-003 (045) 2013, por la suma de \$1.837.500 (fol. 67-68).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993 instituyó en la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia para conocer de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, competencia reiterada en el numeral sexto del artículo 104 del C.P.A.C.A.¹, que

¹ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

en su parágrafo único señala que para los efectos de dicho Código se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con su independencia de su denominación².

A su vez, el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-, establece que clase de documentos constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción. En ese sentido, el artículo 297, en su numeral 4º, señala:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

*"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones" (Negrilla y Subrayado del Despacho).*

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como en el presente caso en que la cuantía no excede de dicho monto.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Jurisprudencialmente el órgano de cierre de esta jurisdicción³ ha precisado que las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Así mismo, el artículo 430 del C. G. P, establece que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

² La Universidad de Cundinamarca es una Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial, que tiene sus orígenes como proyecto educativo departamental en la Ordenanza número 045 del 19 de Diciembre de 1.969, por medio de la cual se creó el Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca ITUC y fue reconocida como Universidad mediante Resolución No. 19530 de Diciembre 30 de 1.992 del Ministerio de Educación Nacional, y de conformidad con la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y los Decretos Reglamentarios, es un ente autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomías académica, administrativa, financiera, presupuestal y de gobierno, con rentas y patrimonio propios, y vinculada al Ministerio de Educación Nacional haciendo parte del Sistema Universitario Estatal.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

En el presente caso, se aportó como título ejecutivo complejo el Convenio Marco Interadministrativo No. 022 del 28 de enero de 2011 y el Contrato Interadministrativo No. 045 del 28 de febrero de 2011, suscritos entre la Universidad de Cundinamarca "UDEC" y el entonces Instituto de Desarrollo del Meta "IDM" hoy Agencia para la Infraestructura del Meta "AIM", junto con sus correspondientes adiciones y prórrogas del 31 de diciembre de 2012 y 11 de abril de 2013, respectivamente, así como el acta de terminación del mencionado contrato, la orden de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-003 de 2013/C-045 del 03 de junio de 2013, celebrada entre el señor FERNANDO ORTIZ FUENTES y la UDEC, el certificado de disponibilidad presupuestal "CDP" No. 1.994 del 05 de abril de 2013 y el acta de liquidación bilateral de la mencionada OPS, suscrita el 02 de julio de 2013, por el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos de la Universidad de Cundinamarca y el contratista.

Analizado el título ejecutivo complejo que se pretende hacer valer, se advierte que el mismo carece de uno de sus requisitos sustanciales, concretamente el de la exigibilidad de la obligación consagrado en el art. 422 del Código General del Proceso, toda vez que en la cláusula tercera de la Orden de Prestación de Servicios Profesionales No. M-OPSP-INT-M-003 del 03 de junio de 2013, suscrita entre la demandante y la Universidad de Cundinamarca, referente a la forma de pago, se consignó que el último pago correspondiente al 10% del valor total de la orden estaba sujeto a la liquidación del proyecto y/o contrato interadministrativo específico, que para el presente caso corresponde al contrato interadministrativo No. 045 de 2011; adicionalmente, en el párrafo de la misma cláusula se estableció que en todo caso el pago estaría sujeto a los desembolsos efectivos que realizaran las entidades e instituciones de la Gobernación del Meta, esto es, el entonces Instituto de Desarrollo del Meta hoy Agencia para la Infraestructura del Meta "AIM".

A su vez, en el acta de liquidación bilateral de la mencionada OPS, se indicó que el saldo a favor del contratista se pagaría una vez el Instituto de Desarrollo del Meta, realizara el respectivo desembolso de los dineros provenientes del contrato interadministrativo No. 045 de 2011, lo cual fue aceptado por la ejecutante en la mencionada acta, es decir, que para que la obligación allí contenida se hiciera exigible debía cumplirse ésta última condición, sin embargo, no se demostró mediante constancia o documento alguno que el desembolso de los dineros a favor de la Universidad se haya efectuado, ni se allegó prueba de la liquidación del mencionado contrato interadministrativo⁴, de tal suerte que el título ejecutivo carece del requisito de exigibilidad.

Respecto al atributo de la exigibilidad de los títulos ejecutivos, ha indicado el Consejo de Estado⁵:

"Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

En este caso, la obligación que se reclama está contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato 941 de 1989. La Sala ha sostenido reiteradamente que el acta de liquidación bilateral del contrato prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes. Igualmente, la Sala ha manifestado que cuando el contrato ya ha sido liquidado, la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguno de los

⁴ En el expediente obra copia del acta de terminación del contrato interadministrativo No. 045 de 2011 (fol. 60 a 66), más no de su liquidación.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006) - Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) - Actor: CONSTRUCA S.A. - Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

contratantes se acredita fundamentalmente con el acto de liquidación, en tanto es el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas⁶.

En este caso, la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato 941 de 1989 es expresa, pues aparece como manifiesto un saldo en favor del contratista de \$ 32.887.981,20. Es clara, pues el valor debido se encuentra discriminado y soportado en el valor total de las obras ejecutadas y la diferencia respecto del valor total pagado al contratista y, es exigible porque, como se anotó, puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición."

Finalmente, debe precisarse que si bien la Universidad de Cundinamarca expidió el correspondiente certificado y registro presupuestal para asumir las obligaciones pecuniarias derivadas de la orden de prestación de servicios suscrita con el demandante, tales documentos constituyen requisitos para dar inicio al contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007, más no constituyen requisitos sustanciales del título ejecutivo (artículo 422 del C.G.P.), de tal manera que el requisito de exigibilidad no está atado a la existencia de disponibilidad presupuestal sino a la verificación de que el cumplimiento de la obligación no haya sido sometido a condición o plazo, tal como lo establecen los artículos 1530, 1542, 1551 y 1553 del Código Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado con la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor FERNANDO ORTIZ FUENTES contra la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META y la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. LEIDY JOHANA TORRES JAIMES, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 01.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo de las diligencias, devolviendo los anexos de la demanda a la parte actora, previo desglose de los mismos; así como la devolución de los traslados de la demanda.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 24041, auto del 17 de julio de 2003.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

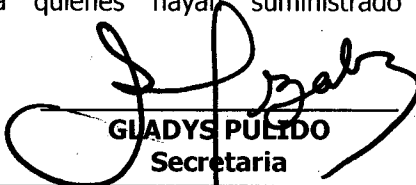


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 47 del 20 de noviembre de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria

